REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Rad. 2018-002447

Auto interlocutorio:	360
Radicado:	05001 31 10 005 2014-2441 00
Proceso:	VERBAL SUMARIO- ALIMENTOS
Demandante:	ADOLFO LEON GOMEZ
Demandadas:	SANDRA DAMARIS Y LINA MARIA GOMEZ RESTREPO
Tema y subtemas:	ACCEDE A LO SOLICITADO (EXONERA DDAS)

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, septiembre veintinueve de dos mil veinte

Procede el JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, a decidir sobre el memorial allegado por el señor el señor ADOLFO LEON GOMEZ, previo a los siguientes,

ANTECEDENTES

El señor ADOLFO LEON GOMEZ, con cédula No.5.961.052, demanda en proceso de fijación de alimentos a sus hijas SANDRA DAMARIS portadora de la cedula de ciudadanía No 43.632.094 y a LINA MARIA GOMEZ RESTREPO identificada con la cedula de ciudadanía No 43.620.457, el cual se encuentra terminado por conciliación entre las partes desde el doce (12) de marzo de dos mil quince (2015)

EL diecinueve (19) de diciembre de la pasada anualidad (2019) el señor ADOLFO LEON GOMEZ, allega memorial y anexa declaración extra juicio donde ... "EXONERA a sus dos (2) de la cuota alimentaria acordada el 12 de marzo de 2015 en conciliación realizada en su juzgado: SANDRA DAMARIS GOMEZ RESTREPO identificada con la cedula de ciudadanía No 43.632.094 y a LINA MARIA GOMEZ RESTREPO identificada con la cedula de ciudadanía No 43.620.457 ya que desde el 13 de septiembre estoy viviendo con ellas, mi

CONSIDERACIONES

Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo, pero también indica en su inciso segundo que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Pero a posteriori mediante jurisprudencia, se ha determinado que se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios, con el fin de que su condición de estudiante no se convierta en la perpetuidad de la cuota alimentaria, por lo anterior ha establecido como edad razonable la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es "*el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante*" Sentencia y 285 de 2010, T 854 - 12.

El beneficiario allega escrito y anexo, (declaración extra juicio de la Notaria 18 del Circulo de Medellín) en el que expresa su consentimiento libre con la facultad personal y legal para hacerlo; siendo enfático que bajo las circunstancias ya descritas su deseo es exonerar a sus dos hijas de lo convenido en la precitada audiencia de conciliación realizada en este Despacho el día 12 de septiembre de 2015 con ocasión de este proceso.

Así las cosas, este Despacho considera que no es posible ir en contravía de la manifestación de la voluntad del mismo, denotando ello denotan niveles de civilidad e inteligencia tramitando los asuntos de discordia a través del diálogo armonioso; además estando los elementos legales en favor de la decisión, en tanto, el señor ADOLFO LEON GOMEZ viene disfrutando de la compañía de sus hijas, ex esposa y nieto.

Encontrando el Despacho los elementos suficientes para acceder a lo pretendido por la parte interesada y con las pruebas que sustentan lo pedido,

En mérito de lo expuesto, el JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: EXONERAR DE LA CUOTA DE ALIMENTOS, a las señoras SANDRA DAMARIS GOMEZ RESTREPO identificada con la cedula de ciudadanía No 43.632.094 y a LINA MARIA GOMEZ RESTREPO identificada con la cedula de ciudadanía No 43.620.457 en calidad de hijas del señor ADOLFO LEON GOMEZ, con cédula No.5.961.052.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, en firme este auto y previas las anotaciones el Sistema de Gestión Judicial. Ordena oficiar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ
2

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS No. 54
fijados hoy 1 OCT 2020
en la secretaria del juzgado a las 8 am.
El Secretario

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afbcbc7d0bf88e8853917a18f41bcbe2db2319d7321ee175e075f9c8e7c8324f

Documento generado en 28/09/2020 09:20:05 p.m.